

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00254/ECATEPEC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Debido a que en la solicitud de información 225/ECATEPEC/IP/2017 el sujeto obligado (Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial) indica que desde el 2015 a la fecha sólo ha recibido una petición, les solicito versión pública de los registros en los que conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes y la dependencia a la que turnaron la información. Los registros incluyen libros de gobierno que se utilicen para registrar folios de peticiones tanto de oficialía de partes del ayuntamiento como de las dependencias a las que se turna la petición” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prorroga. De las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que **El Sujeto Obligado**, en fecha veintidós de mayo del presente año amplió el plazo para emitir respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

3. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de mayo de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud del recurrente en los siguientes términos:

"... remito a Usted la Información que solicita, a efecto de que se lleve a cabo la versión pública de la misma, en términos del ordenamiento legal en la materia descrito en líneas que anteceden, que consisten en los registros de las peticiones de oficialía de partes como las que ingresan a esta dirección a mi cargo del Año 2015 a la fecha del 2017, así como Dos Libros de Registro (folio)." Por otro lado le comento que se anexa en formato PDF, de las Peticiones de Seguridad Pública como de Oficialía de Partes. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

En este mismo orden ideas debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto los siguientes archivos electrónicos:

- Archivo electrónico denominado "ACTA NÚMERO CI-ECA-018-2107.PDF" contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/018/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por virtud de la cual se elabora y aprueba la versión pública relacionada con la solicitud de información 00254/ECATEPEC/IP/2017.
- Archivo electrónico denominado "PETICIONES Y LOS LIBROS DE REGISTRO.zip" al respecto es de suma importancia mencionar que la referida

carpeta contiene los archivos electrónicos denominados "PETICIONES 2015", "PETICIONES 2016 Y "PETICIONES 2017" integrados por setecientos treinta y ocho hojas, seiscientos treinta y setenta y hojas respectivamente.

- Archivo electrónico denominado "FOLIO 254-ECATEPEC-IP-17.pdf" archivo integrado 1 hoja en el que se contiene el oficio de fecha veintitrés de mayo del presente año dirigido al hoy recurrente, a través de cual le informa el sujeto Obligado que remite la información que solicita, a efecto de que se lleve a cabo la versión pública de la misma, en términos del ordenamiento legal en la materia, que consisten en los registros de las peticiones de oficialía de partes como las que ingresan a esa Dirección del año 2015 a la fecha del 2017, así como dos libros de registro, agregando que anexaba en formato PDF las peticiones de seguridad pública como de oficialía de partes.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se impugna la respuesta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta es incongruente y/o incompleta, solicité versión pública de los registros en los que conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes (del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS) y la dependencia a la que turnaron la información. En los documentos entregados por el sujeto obligado no se encuentra registrada la petición realizada el 20/08/2015 realizada por la oficialía mediadora de lo que se concluye que aun faltan documentos." (sic)

5. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01234/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Admisión.** En fecha treinta de mayo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de junio del año en curso, rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados siguientes:

- Archivo "CONTESTACIÓN DE JURÍDICO.pdf" contiene el oficio número DSCYV/J-0613/01/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Vial, por virtud del cual informa al Director Jurídico y Consultivo que no es posible realizar el resguardo y custodia de un vehículo, agregando que para realizar tal acción existe un corralón municipal o en su defecto los corralones concesionados, sugiriendo se envié oficio al corralón correspondiente
- Archivo "PETICIONES 15-17 DE SEGURIDAD PUBLICA.pdf" integrado por ciento sesenta y nueve hojas en las cuales se advierte una tabla de control y registro de peticiones de Seguridad Pública, abarcando el periodo de tiempo correspondiente del dos de enero al doce de mayo del presente año.

- Archivo "OFICIALI DE PARTES Y SEGURIDAD CIUDADANA.pdf" integrado por ochenta hojas en las cuales se advierte una tabla de control y registro de peticiones, abarcando el periodo de tiempo correspondiente del seis de enero al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.
- Archivo "FOLIO 239-ECATEPEC-IP-2017.PDF" contiene el oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por virtud de la cual da respuesta a una solicitud de información que no guarda relación con el presente asunto.

Al respecto debe precisarse que no se dio vista del informe justificado por que derivado del estudio y análisis realizado al mismo se advierte que contiene datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticuatro de mayo del año en curso, esto es, al primer día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera preliminar al estudio de las razones por las que esté Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a cabo el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es de resaltar, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación:

En primer lugar, este Instituto considera de suma importancia mencionar que en fecha trece de febrero de la anualidad en curso a través de la solicitud número de folio 00254/ECATEPEC/IP/2017 requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en versión pública los registros en los que conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes y la dependencia a la que turnaron la información, precisando que los registros incluyen los libros de gobierno que se utilicen para registrar folios de peticiones tanto de oficialía de partes del ayuntamiento, como de las dependencias a las que se turna la petición, lo anterior debido a que en la solicitud de información número 225/ECATEPEC/IP/2017 el Sujeto Obligado (Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial) indica que desde 2015 a la fecha solo ha recibido una petición.

Al respecto debe precisarse que el **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de mayo de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud del recurrente refiriendo que remitía la información solicitada, agregando que anexaba en formato PDF las peticiones de seguridad Pública como de Oficialía de Partes, adjuntando los siguientes archivos electrónicos cuyo contenido es el siguiente:

- Archivo electrónico denominado "ACTA NÚMERO CI-ECA-018-2107.PDF" contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/018/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por virtud de la cual se elabora y aprueba la versión pública relacionada con la solicitud de información 00254/ECATEPEC/IP/2017.
- Archivo electrónico denominado "PETICIONES Y LOS LIBROS RE REGISTRO.zip" al respecto es de suma importancia mencionar que la referida carpeta contiene los archivos electrónicos denominados "PETICIONES 2015", "PETICIONES 2016 Y "PETICIONES 2017" integrados por setecientos treinta y ocho hojas, seiscientos treinta y setenta y hojas respectivamente.
- Archivo electrónico denominado "FOLIO 254-ECATEPEC-IP-17.pdf" archivo integrado 1 hoja en el que se contiene el oficio de fecha veintitrés de mayo del presente año dirigido al hoy recurrente, a través de cual le informa el sujeto Obligado que remite la información que solicita, a efecto de que se lleve a cabo la versión pública de la misma, en términos del ordenamiento legal en la materia, que consisten en los registros de las peticiones de oficialía de partes como las que ingresan a esa Dirección del año 2015 a la fecha del 2017, así como dos libros de registro, agregando que anexaba en formato PDF las peticiones de seguridad pública como de oficialía de partes.

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que si bien es cierto en fecha veinticuatro de mayo del presente año el hoy impetrante interpuso recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pretendiendo que se le proporcione la información materia del presente asunto, no obstante lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Vigésima Segunda Sesión*

Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo de la Comisionada Josefina Román Vergara, mismo que fue interpuesto por [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, con motivo de las solicitudes números de folio 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017, en el cual se determinó Modificar las respuestas del Sujeto Obligado y Ordenó que atendiera las solicitudes de información en comento, entregando vía SAIMEX, en términos de los considerandos Tercero y Cuarto lo siguiente.

- El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial y de ser el caso, como reservada, la información concerniente a las peticiones realizadas por particulares al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial las peticiones y solicitudes que por cualquier medio hubiera recibido la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial y de ser el caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren las peticiones y solicitudes dirigidas a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del periodo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- La versión pública de las respuestas a las peticiones y solicitudes que hubiesen sido dirigidas por cualquier medio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, de las

que no se hubiera actualizado alguna causal de reserva, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Énfasis añadido

En este orden de ideas este Órgano Garante considera de suma importancia hacer referencia a los elementos que sirvieron de sustento y base para que en la resolución del recurso de revisión número 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado se arribara a la determinación de sobreseer el referido asunto.

En primer lugar debe precisarse que tal y como se ha mencionado con antelación el hoy recurrente [REDACTED] en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis a través de las solicitudes números de folio 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017 requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que le fuera proporcionado:

00224/ECATEPEC/IP/2017

"En relación a la declaratoria de inexistencia de información 00151/ECATEPEC/IP/2017, les solicito versión pública de todas las peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el centro de mando y secretaría de seguridad pública municipal así como de todos los libros, como el libro de gobierno, en los que se registren peticiones. También solicito la versión pública de todas las peticiones recibidas en la oficialía de partes municipal que se hayan turnado a la secretaría de seguridad pública, en caso de que no encuentren la información solicitada, les solicito simplemente versión pública de todas peticiones recibidas en oficialía de partes municipal. Por ley a cada petición corresponde que la autoridad emita una respuesta por lo que les solicito versión pública de la respuesta que le correspondió a cada petición de la información solicitada. Toda la información solicitada es

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respetto de lo que va del año 2015 a la fecha de emisión de la
respuesta" (sic)
Énfasis añadido.

00225/ECATEPEC/IP/2017

*"En relación a la declaratoria de inexistencia de información
00151/ECATEPEC/IP/2017, les solicito versión pública de todas las
peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el centro de mando y
secretaría de seguridad pública municipal así como de todos los libros,
como el libro de gobierno, en los que se registren peticiones. También
solicito la versión pública de todas las peticiones recibidas en la oficialía de
partes municipal que se hayan turnado a la secretaría de seguridad pública, en
caso de que no encuentren la información solicitada, les solicito simplemente
versión pública de todas peticiones recibidas en oficialía de partes municipal.
Por ley a cada petición corresponde que la autoridad emita una respuesta por
lo que les solicito versión pública de la respuesta que le correspondió a cada
petición de la información solicitada. Toda la información solicitada es
respetto de lo que va del año 2015 a la fecha de emisión de la
respuesta" (sic)
Énfasis añadido.*

En fecha dos de mayo del año en curso el Sujeto Obligado emitió respuestas
adjuntando los archivos electrónicos como a continuación se muestra:

00224/ECATEPEC/IP/2017= 01031/INFOEM/IP/RR/2017

- Archivos electrónicos denominados "HOJA 5.pdf", "HOJA 3.pdf", "HOJA 2.pdf",
"HOJA 7.pdf", "HOJA 1.pdf", "FOLIO 00224-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "HOJA
9.pdf", "HOJA 8.pdf", "FOLIO 00224-ECATEPEC-IP-17.pdf", "HOJA 6.pdf" y
"HOJA 4.pdf"

00225/ECATEPEC/IP/2017= 01032/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Archivos electrónicos denominados "HOJA 9.pdf ", "FOLIO 00225-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "HOJA 3.pdf ", "FOLIO 225-ECATEPEC-IP-2107.pdf ", "HOJA 4.pdf ", "HOJA 2.pdf", "HOJA 7.pdf", "HOJA 5.pdf", "HOJA 1.pdf", "HOJA 8.pdf" y "HOJA 6.pdf"

Por otra parte es de precisarse que al estar inconforme con la respuesta, el día dos de mayo de la anualidad que transcurre el hoy recurrente interpuso los recursos de revisión (01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017).

Cabe agregar que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió sus informes justificados precisándose tal circunstancia en las páginas once, doce y trece de la resolución emitida en los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Archivos que, en ambos casos, medularmente consisten en lo siguiente:

- PETICIONES Y LOS LIBROS RE REGISTRO.zip:** carpeta comprimida a la que se insertaron archivos:
 - PETICIONES 2015: setecientas treinta y ocho páginas;
 - PETICIONES 2016: seiscientas páginas; y
 - PETICIONES 2017: setenta y ocho páginas.
- FOLIO 224-ECATEPEC-IP-17.pdf:** el Titular de la Unidad de Transparencia informa al hoy recurrente que remite la información que solicita a efecto de que se lleve a cabo la versión pública de la misma y que consiste en los registros de las peticiones de oficialía de partes, como las que ingresan a la Dirección de dos mil quince a dos mil diecisiete, así como dos libros de registro; y
- ACTA NÚMERO CI-ECA-018-2107.PDF:** Acta de la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/018/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual se elabora la versión pública de la información relacionada con las solicitudes de información 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017.

Con base a lo anterior en los Considerandos "TERCERO. Estudio y Resolución del Asunto" y "CUARTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de la Información" (sic) la Comisionada Ponente determinó Modificar las respuestas del Sujeto Obligado y Ordenó que atendiera las solicitudes de información en comento, entregando vía SAIMEX, en términos de los considerandos Tercero y Cuarto lo siguiente.

- El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial y de ser el caso, como reservada, la información concerniente a las peticiones realizadas por particulares al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial las peticiones y solicitudes que por cualquier medio hubiera recibido la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial y de ser el caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren las peticiones y solicitudes dirigidas a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del periodo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- La versión pública de las respuestas a las peticiones y solicitudes que hubiesen sido dirigidas por cualquier medio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, de las que no se hubiera actualizado alguna causal de reserva, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Una vez precisado lo anterior, resulta de suma importancia mencionar que del análisis comparativo que se hace, se destaca que las solicitudes de información números de folio 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017, las cuales le dieron origen a los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 (resueltos en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete), se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por el mismo solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es el C. [REDACTED]
- La materia de información en las solicitudes 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017 (motivo de los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 respectivamente) y 00254/ECATEPEC/IP/2017 (motivo del recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017) resulta coincidente, ya que en las referidas solicitudes requiere al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le entregue en versión pública los registros en donde conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y de la dependencia a la que turnaron la información.
- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en la resolución de los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados concretamente en las páginas 38 y 39 se estableció que respecto a la solicitud de todos los libros de gobierno en los que se registren peticiones, el sujeto Obligado remitió dicha información correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y parte del dos mil diecisiete, contenidos en la carpeta comprimida denominada **"PETICIONES Y LOS LIBROS RE REGISTRO.zip"** (*misma que fue entregada en el recurso de revisión al rubro anotado al momento de emitir respuesta*) motivo por el cual se omitió el estudio al respecto, toda vez que asumió contar con la información solicitada.

En este mismo orden de ideas debe precisarse que al haberse solicitado los libros de gobierno en los que se registran las peticiones, motivo por el cual, deberá estarse a lo dispuesto en el estudio relacionado con las peticiones y solicitudes, primero que nada, en el entendido de que cuando se refiere a peticiones también lo hace por solicitudes, pero además, en el entendido de que ésta es información de control que se encuentra íntimamente relacionada con los datos personales que se contengan en los escritos que ingresen los ciudadanos, es decir, es información que únicamente refleja las peticiones y solicitudes realizadas por los ciudadanos a través de documentos privados, de la cual, se advierte irremediabilmente información confidencial y a su vez, podría encontrarse información reservada, motivo por el cual en la resolución del recurso de revisión número 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha catorce de junio de presente año se determinó ordenar el acuerdo que clasifique como confidencial y en su caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren peticiones y solicitudes.

Atendiendo a lo manifestado con anterioridad es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta proporcionó información que en la resolución de los recursos de revisión número 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 fuera clasificada como confidencial, circunstancia que se advierte de lo establecido en las páginas 13 y 14(*resultando SEXTO de la resolución en comento, se hace referencia a los archivos electrónicos enviados por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, sin embargo por lo que se refiere a la carpeta comprimida denominada "PETICIONES Y LOS LIBROS RE REGISTRO.zip", la Comisionada Ponente argumentó que no la puso a disposición del recurrente para que manifestara lo que a sus intereses estimara conveniente, lo anterior por contener información de ser clasificada*), así como en las páginas 38 y 39 de la multireferida resolución determinó ordenar que el Sujeto Obligado emita el acuerdo que clasifique como confidencial y en su caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren peticiones y solicitudes, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR constituye un precedente al

haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado..."

"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras

palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- *La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- *Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- *Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 radica en la entrega de la información relativa a los registros en donde conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de

partes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y de la dependencia a la que turnaron la información(entendiéndose como registros a los libros de gobierno); con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la casual de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que éste ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto y debidamente notificado al particular, ello en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el mismo se encuentra en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se estará a lo dispuesto en el recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, por lo tanto

se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017.